PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA y otra
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y otra
RADICACIÓN: 2023-00118.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del C. G del P., deberán indicarse los nombres de los representantes legales de las sociedades demandadas, sus domicilios y sus direcciones. De no figurar como tales en los certificados allegados, deberán aportarse los certificados que acrediten esa calidad.

Se solicita por la apoderada amparo de pobreza. Es el caso que el amparo no fue solicitado por los demandantes, ni estos han conferido poder en tal sentido al abogado, razón por la cual deberá cumplirse con lo anterior, tal cual ha sido expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC3350-2016 de 31 de mayo de 2016 en el asunto bajo Radicación n° 1100102030002016-00893-00 M.P., Dr., FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

> 5.- No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).
>
> …
>
> Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER a la doctora JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e3c1d57830eef9b4f89c82120d5c43d4c7ccb62994a4de49703bced663971**

Documento generado en 23/06/2023 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica